



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar a la recusación del titular del Juzgado Federal n° 1 de esa sección, promovida por uno de los imputados en este proceso penal en el que se atribuyen los delitos de asociación ilícita, intermediación financiera no autorizada, lavado de activos y portación ilegal de armas de uso civil y de guerra.

Ese pronunciamiento fue impugnado por el Ministerio Público Fiscal y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, desestimó la queja con base en el argumento de que la resolución recurrida no era impugnabile por la vía intentada, en razón de que no constituiría una sentencia definitiva, ni sería equiparable a tal, y por el hecho de que el recurrente no habría planteado una cuestión federal que habilitara la intervención del tribunal de acuerdo con la doctrina de V.E. del precedente de Fallos: 328:1108 (cf. resolución de la sala del 27 de febrero de 2020).

Contra esa decisión, el fiscal general ante la cámara interpuso recurso extraordinario federal, que la sala, también por mayoría, declaró inadmisibile mediante su resolución del 8 de julio pasado. Esa denegación motivó la presente queja.

—II—

En mi opinión, con una decisión dogmática y ritualista, el *a quo* eludió el tratamiento de una cuestión que debía resolver por aplicación de la jurisprudencia de V.E. según la cual siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal capaces de habilitar la competencia extraordinaria de la Corte, en el ámbito de la justicia penal federal, y de conformidad con el ordenamiento procesal aplicable, éstos deben ser tratados previamente por la cámara de casación, en su carácter de tribunal intermedio (cf. Fallos: 328:1108, considerando 13; 329:6002, considerando 5°).

En efecto, el recurso de casación llevó a la consideración de la sala el agravio según el cual el desplazamiento del magistrado a cargo de la investigación preparatoria que decidió la cámara de apelaciones en respuesta al pedido de recusación de la defensa, importó el apartamiento arbitrario del juez natural de la causa. Si bien lleva razón el *a quo* en cuanto a que, como regla, no son impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48 las decisiones que resuelven recusaciones de magistrados, en la medida en que no impiden la prosecución del procedimiento, ni implican un pronunciamiento final sobre el fondo del litigio (cf., por ejemplo, Fallos: 310:1038; 317:771; 321:3504, entre otros), corresponde, sin embargo, hacer excepción a ese principio cuando —como lo alega el apelante en este pleito— la decisión impugnada tiene como consecuencia que el proceso continúe ante un tribunal que no es el que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional. Ello exige una consideración inmediata en tanto ésta constituye la única oportunidad para la tutela adecuada del derecho invocado (cf. Fallos: 316:826; 328:1491; 330:2361).

El planteo, a su vez, puso en cuestión el alcance que la cámara de apelaciones dio a la garantía constitucional de la imparcialidad del juzgador. En particular, su objeción remite directamente a la doctrina de V.E. según la cual es deber de los tribunales evitar que al interpretar y aplicar los regímenes procesales de excusación y recusación de magistrados —que son el instrumento jurídico de resguardo de aquél derecho fundamental (cf., por ejemplo, Fallos: 257:132; 328:1491; 329:2631 y sus citas)— éstos se transformen en los hechos en un medio espurio para apartar a los jueces de las causas sometidas a su conocimiento en virtud de su competencia normal establecida por la ley, con la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (cf. Fallos: 319:758; 325:3431; 326:1512, entre otros).

En este sentido debe subrayarse que, tal como lo ha afirmado V.E., la garantía del juez natural, que el recurrente alega que ha sido conculcada en el *sub*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

examine, tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa al tribunal que continúa teniendo jurisdicción para casos semejantes (cf. doctrina de Fallos: 310:2845, considerando 6°). Y es precisamente eso lo que el representante del Ministerio Público postula que ha efectuado la cámara de apelaciones, y ha eludido revisar el *a quo*, en tanto resolvió el apartamiento del magistrado a cargo de la instrucción de la causa sobre la base de un hecho —la denuncia en su contra que habría formulado, tiempo antes, uno de los imputados— que carece del respaldo objetivo exigido por la jurisprudencia de V.E. en la materia (cf., por ejemplo, CSJ 1986/2018, “Santiago del Estero, provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo”, sentencia del 26 de junio de 2019, considerando 5° y sus citas).

Aun si el tipo de hecho aducido para motivar la recusación fuera por sí suficiente para justificar el alegado temor de parcialidad —algo que va en contra de lo que sugiere la doctrina del Tribunal sobre recusación de sus propios magistrados (cf., entre otros, Fallos: 326:581, considerando 3°)— lo cierto es que la denuncia a la que alude la cámara como fundamento, según lo ha sostenido el recurrente, no habría sido dirigida contra el magistrado posteriormente recusado, sino sólo contra la fiscal de la causa y la secretaria de la fiscalía (cf. copia de escrito de interposición del recurso extraordinario, págs. 12 y sig.).

Esa falencia de la decisión que dispuso el apartamiento del juez, la privaría totalmente de apoyo objetivo en lo que respecta al supuesto temor de parcialidad invocado; y —según lo veo— convertiría al desplazamiento del magistrado en un supuesto de sustracción arbitraria de una causa del conocimiento de quien resulta el juez natural cuya intervención asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Ese déficit adquiere mayor entidad si, no obstante, se tiene en cuenta que la denuncia en que se fundó el apartamiento habría sido presentada ya iniciado el proceso penal y con motivo de haberse ordenado un allanamiento (cf. *ibídem*, pág.

3), lo cual también concurre en abono de la impugnación que pretende el Ministerio Público, al contradecir la expresa previsión de los artículos 58, en función del 55, inciso 8°, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuya interpretación debe aplicarse un criterio restrictivo (Fallos: 310:2845, ya citado, considerando 18 y precedentes allí invocados).

En síntesis, en mi entender, la fiscalía llevó ante los estrados del *a quo* un asunto que era por sí mismo capaz de habilitar la jurisdicción extraordinaria de la Corte, por lo que, al omitir resolverlo, la sala incumplió el papel que le compete como tribunal intermedio de conformidad con la ya citada doctrina de V.E. de Fallos: 328:1108, entre otros. Corresponde, por lo tanto, en definitiva, revocar su pronunciamiento y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo en el que se dé debida respuesta a la cuestión planteada.

–III–

Por ello, y los demás argumentos desarrollados por el representante de este Ministerio Público Fiscal en su presentación, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 18:04:37